



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03376-2015-PA/TC

JUNÍN

JUSTINO MÁXIMO TORRES SALINAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Máximo Torres Salinas contra la sentencia de fojas 80, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo. Ello en mérito a que al cuestionar el demandante la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le fue favorable, lo que realmente pretendía era que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo.
3. Lo señalado por el demandante en el fundamento anterior, independientemente de cualquier discusión sobre los supuestos en que procedería un amparo contra amparo, no era posible de atender, pues, tal como lo señaló el ATC 05725-2013-PA/TC, pues es en el mismo proceso y no en uno nuevo donde se debe exigir el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03376-2015-PA/TC

JUNÍN

JUSTINO MÁXIMO TORRES SALINAS

cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

4. Corresponde anotar entonces que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC. Y es que de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 8, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de mayo de 2009, emitió la Resolución 2643-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 8 de agosto de 2011 (f. 3). Allí se le otorgó al actor una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma de S/. 441.60 a partir de mayo de 1998. Sin embargo, el recurrente manifiesta que, toda vez que la ONP, en etapa de ejecución de sentencia, emitió la referida Resolución 2643-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 de manera defectuosa, debe realizar un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia. Ese cálculo debe realizarse conforme al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con base en el promedio de sus doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**